



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
29 de octubre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Comité de los Derechos del Niño

### **Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Luxemburgo, aprobadas por el Comité en su 64º período de sesiones (16 de septiembre a 4 de octubre de 2013)**

1. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Luxemburgo (CRC/C/LUX/3-4) en sus sesiones 1836ª y 1837ª (véanse los documentos CRC/C/SR.1836 y 1837), celebradas el 30 de septiembre de 2013, y aprobó en su 1845ª sesión, celebrada el 4 de octubre de 2013, las siguientes observaciones finales.

#### **I. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos tercero y cuarto combinados del Estado parte (CRC/C/LUX/3-4) y las respuestas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/LUX/Q/3-4/Add.1), que permitieron entender mejor la situación de los derechos del niño en el país. El Comité expresa su reconocimiento por el constructivo diálogo mantenido con la delegación multisectorial y de alto nivel del Estado parte.

#### **II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte**

3. El Comité acoge con satisfacción la adopción de las siguientes medidas legislativas:
- a) La Ley de 21 de febrero de 2013 para combatir el abuso sexual y la explotación sexual de los niños;
  - b) La Ley de 8 de mayo de 2009 sobre asistencia, protección y seguridad de las víctimas de la trata de seres humanos;
  - c) La Ley de 6 de febrero de 2009 sobre la educación obligatoria, que fija en 12 años la duración de la enseñanza obligatoria (de los 4 a los 16 años) y facilita la retención, en el sistema escolar, de los estudiantes con dificultades de aprendizaje o problemas de conducta;
  - d) La Ley de 16 de diciembre de 2008 sobre la ayuda al niño y a la familia, por la que establece un marco jurídico para el bienestar del niño, se crea la Oficina Nacional de la Infancia (ONE) y se prohíben expresamente los castigos corporales;

e) La Ley de 4 de julio de 2008 por la que se estableció la Asamblea Nacional de la Juventud como principal vía para que los jóvenes tuvieran voz en la sociedad;

f) La Ley de 5 de mayo de 2006 sobre el derecho de asilo y formas complementarias de protección, que introdujo modificaciones considerables en el derecho de asilo, en particular el estatuto de "protección subsidiaria".

4. El Comité observa con reconocimiento que, desde el examen de su segundo examen periódico en 2005, el Estado parte ha ratificado o se ha adherido a los siguientes instrumentos:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (septiembre de 2011);

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo (septiembre de 2011);

c) El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (septiembre de 2011);

d) El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Protocolo de Palermo") (mayo de 2008).

5. El Comité también celebra la adopción de las siguientes medidas institucionales y normativas:

a) La Oficina Nacional de la Infancia (ONE) (2011);

b) La Asamblea Nacional de la Juventud (2009);

c) La introducción del "vale para servicios de atención a la infancia" (2009).

6. El Comité observa con reconocimiento las reformas realizadas para aumentar la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas del Estado parte.

7. El Comité también observa con reconocimiento que las últimas estadísticas sobre asistencia oficial para el desarrollo (AOD) sitúan al Estado parte como el primero de los Estados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) cuya AOD se ha situado en el 1% de su ingreso nacional bruto.

### III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

#### A. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y 44 (párrafo 6) de la Convención)

##### Recomendaciones anteriores del Comité

8. Aunque el Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para poner en práctica sus observaciones finales de 2005 sobre el segundo informe periódico del país (CRC/C/15/Add.250), observa con preocupación que algunas de las recomendaciones que figuran en esas observaciones no se han aplicado plenamente.

9. **El Comité insta al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias para ocuparse de las recomendaciones contenidas en las observaciones finales (CRC/C/15/Add.250) que todavía no se han aplicado, o que se han aplicado de manera insuficiente, en particular en relación con cuestiones como las reservas, el parto anónimo, una política integral sobre la infancia y una educación de calidad para todos los niños.**

### Reservas

10. El Comité lamenta que, a pesar de su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.250, párr. 8), el Estado parte siga manteniendo sus reservas a los artículos 2, 6, 7 y 15, algunas de las cuales parecen incompatibles con el objetivo y el propósito de la Convención.

**11. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.250, párr. 9) en que instaba al Estado parte a considerar la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención.**

### Legislación

12. El Comité valora las iniciativas emprendidas por el Estado parte para aprobar nuevas leyes que permitan aplicar la Convención, y toma nota con interés de la información facilitada sobre los proyectos de ley que se están examinando para reformar las leyes relativas a los derechos del niño. Sin embargo, expresa preocupación por el lento avance de estas iniciativas y por la falta de directrices que garanticen una aplicación coherente de la legislación nacional.

**13. El Comité insta al Estado parte a emprender con prontitud las reformas y revisiones legislativas necesarias para que los principios y las disposiciones de la Convención se incorporen plenamente al derecho interno del país. También alienta al Estado parte a ofrecer directrices claras para garantizar una aplicación coherente de la legislación.**

### Política y estrategia integrales

14. Sigue preocupando al Comité que el Estado parte no disponga de una política integral sobre la infancia ni de una estrategia integral para la aplicación de la Convención en su conjunto.

**15. El Comité recomienda al Estado parte elaborar una política integral sobre la infancia y, sobre la base de esa política y en consulta con los niños y la sociedad civil, preparar también una estrategia integral para hacer plenamente efectivos los principios y las disposiciones de la Convención. El Comité también recomienda al Estado parte que asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación de esos instrumentos.**

### Coordinación

16. El Comité toma nota con reconocimiento de la creación de la Oficina Nacional de la Infancia (ONE) y del establecimiento de un órgano interministerial de coordinación de los derechos del niño. Sin embargo, expresa preocupación por las posibles redundancias en los esfuerzos de coordinación y por el hecho de que la ONE aún no cuente con un mandato claro y una autoridad firme ni disponga de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para llevar a cabo eficazmente su labor.

**17. El Comité alienta al Estado parte a seguir reforzando el mandato y la autoridad de la ONE para garantizar su funcionamiento a todos los niveles, incluido el interministerial. Recomienda al Estado parte que establezca mandatos claros para la coordinación de la aplicación de la Convención por parte de estos dos órganos, a fin de evitar posibles redundancias en su labor. El Estado parte debería, asimismo, velar por que la ONE cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su eficaz funcionamiento.**

### Reunión de datos

18. El Comité reitera su preocupación por las deficiencias del sistema de reunión de datos relativos a la infancia.

19. **De conformidad con la recomendación que formuló en 2005, el Comité recomienda al Estado parte que prosiga y redoble sus esfuerzos para crear un sistema general de recopilación de datos comparativos y desglosados sobre la aplicación de la Convención (CRC/C/15/Add.250, párr. 17).**

### Vigilancia independiente

20. Aunque valora la labor realizada por la Comisión Consultiva de Derechos Humanos (CCDH) con respecto a los derechos del niño, el Comité expresa su preocupación por que la CCDH no goce de las inmunidades necesarias para el pleno desempeño de su función conforme a los Principios de París. El Comité toma nota con reconocimiento de la labor del Comité de los Derechos del Niño de Luxemburgo (Ombuds-Comité fir d'Rechter vum Kand (ORK)), pero expresa preocupación acerca de la transparencia e imparcialidad del proceso de selección y nombramiento de su presidente y sus miembros. El Comité también reitera su preocupación (CRC/C/15/Add.250, párr. 14) por los insuficientes recursos asignados al ORK.

21. **Teniendo en cuenta su Observación general N° 2 (2003), sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos, el Comité recomienda al Estado parte que garantice la plena independencia de la CCDH, velando por que su mandato y sus inmunidades se ajusten plenamente a lo dispuesto en los Principios de París. Con respecto al ORK, el Comité también recomienda al Estado parte que:**

a) **Considere la posibilidad de adoptar medidas para que los procesos de selección y nombramiento sean transparentes e imparciales, entre otras cosas mediante la organización de consultas relevantes con los niños y la sociedad civil; y**

b) **Adopte medidas para informar a los niños de la disponibilidad de mecanismos de denuncia y de su carácter confidencial.**

## B. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

### No discriminación

22. El Comité celebra la información facilitada por el Estado parte de que, en la práctica, los niños nacidos fuera del matrimonio no sufren ningún tipo de discriminación. Sin embargo, expresa preocupación por que el Estado parte siga teniendo leyes que podrían dar lugar a una discriminación de estos niños (CRC/C/15/Add.250, párr. 22). El Comité toma nota de que un proyecto de ley sobre la filiación acabará con las actuales distinciones a que están sujetos estos niños.

23. **El Comité reitera su recomendación (CRC/C/15/Add.250, párr. 23) e insta al Estado parte a acometer rápidamente las reformas legislativas necesarias para acabar con la discriminación de los niños nacidos fuera del matrimonio.**

### Interés superior del niño

24. El Comité celebra la inclusión del principio del interés superior del niño en la Ley de 16 de diciembre de 2008 sobre la ayuda al niño y a la familia. Sin embargo, expresa preocupación por la falta de procedimientos y directrices adecuados que permitan, en la práctica, hacer efectivos los derechos del niño teniendo en mente, como consideración principal, su interés superior, y ello en todos los órganos, instituciones, políticas y programas estatales.

25. El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, y le recomienda redoblar los esfuerzos para asegurar que este derecho se integre debidamente, y se aplique sistemáticamente, en todas las actuaciones legislativas, administrativas y judiciales y en todos los programas, políticas y proyectos pertinentes para los niños y con repercusiones para ellos. En este sentido, se alienta al Estado parte a que establezca procedimientos y criterios que orienten a todas las personas competentes en puestos de autoridad a determinar el interés superior del niño en todos los ámbitos, y a que los difunda entre el público, entre otras cosas entre las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos.

#### **Respeto por las opiniones del niño**

26. El Comité valora el establecimiento de la Asamblea Nacional de la Juventud, pero expresa preocupación por que no exista una vía similar por la que los niños menores de 13 años puedan expresar sus opiniones en el ámbito público. Toma nota con reconocimiento del nombramiento, por parte de los tribunales, de abogados que defiendan a los niños, pero expresa preocupación por que no se respete suficientemente el derecho de los niños de cualquier edad a ser escuchados en los procesos judiciales y administrativos, y por que no sea obligatorio que los jueces escuchen a los niños.

27. A la luz de su Observación general N° 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Siga promoviendo y facilitando el principio del respeto a las opiniones del niño, independientemente de su edad, en el seno de la familia, la escuela, las instituciones y la comunidad;**

b) **Vele por que se respete el derecho de los niños a ser escuchados en los procedimientos legales y judiciales que les afecten, entre otras cosas prosiguiendo la facilitación de sistemas y/o procedimientos para que los trabajadores sociales y los tribunales apliquen este principio;**

c) **Siga facilitando material informativo a los padres, los maestros, los directores de centros escolares, los funcionarios de la administración pública, los miembros de la judicatura, los propios niños y la sociedad en general, para crear una atmósfera propicia en que los niños puedan expresar sus opiniones; y**

d) **Tenga en cuenta, sistemáticamente, las opiniones de los niños al formular leyes y políticas que puedan afectarles.**

### **C. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17, 19 y 37 a) de la Convención)**

#### **Parto anónimo y preservación de la identidad**

28. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, entre ellas el proyecto de ley sobre la filiación (*projet de loi portant réforme de la filiation*), para conciliar el parto anónimo con la preservación de la identidad del niño y su derecho a conocer su origen. Con todo, el Comité observa con preocupación que aún no se registra y archiva la información relativa al niño para poder facilitar posteriormente la investigación de sus orígenes y que, según el proyecto de ley, el derecho del niño a obtener información dependerá del consentimiento de la madre.

29. El Comité reitera su recomendación al Estado parte y le insta a adoptar las medidas necesarias para que toda la información sobre los padres quede registrada y archivada a fin de permitir que el niño, en la medida de lo posible y en el momento oportuno, conozca a sus padres (CRC/C/15/Add.250, párr. 29), y a eliminar el requisito del consentimiento materno. El Comité también insta al Estado parte a intensificar los esfuerzos dirigidos a combatir las causas profundas de que los padres recurran al parto anónimo, entre otras cosas ofreciendo servicios de planificación familiar, asesoramiento y apoyo social en el caso de los embarazos no deseados, y de prevención en el caso de los embarazos de riesgo.

#### **D. Violencia contra los niños (artículos 19, 37 a) y 39 de la Convención)**

##### **Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia**

30. Aunque celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la violencia contra los niños en las escuelas, en Internet y en otros contextos, el Comité expresa preocupación por la falta de información, y en particular de estadísticas, sobre el alcance de la violencia contra los niños en el seno de la familia, por ejemplo en forma de castigos corporales, en el Estado parte.

31. Recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños de 2006 (A/61/299), el Comité recomienda al Estado parte que dé prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños. También le recomienda que tenga en cuenta su Observación general N° 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y en particular que:

- a) **Elabore una estrategia nacional integral para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños, especialmente en la familia, y promueva estrategias disciplinarias alternativas;**
- b) **Adopte un marco nacional de coordinación para combatir todas las formas de violencia contra los niños, también en Internet;**
- c) **Coopere con la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y otras instituciones pertinentes de las Naciones Unidas.**

#### **E. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado de los niños (artículos 5, 18 (párrafos 1 y 2), 9 a 11, 19 a 21, 25, 27 (párrafo 4) y 39 de la Convención)**

##### **Entorno familiar**

32. El Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para procurar que ambos progenitores compartan la responsabilidad de la crianza y el desarrollo de los hijos. También toma nota del proyecto de ley del Estado parte sobre la responsabilidad parental, de 2006, pero expresa preocupación por que aún no se haya aprobado.

33. El Comité insta al Estado parte a acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre la responsabilidad parental para que los padres compartan de forma equitativa la responsabilidad jurídica respecto de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención.

### Niños privados de un entorno familiar

34. El Comité toma nota de los intentos de mejorar la situación de los niños privados de un entorno familiar mediante la Ley de 16 de diciembre de 2008 sobre la ayuda al niño y a la familia. También toma nota de que con el proyecto de ley de protección de la juventud de 2003 se pretende reducir el plazo para la revisión facultativa de las medidas de internamiento, y para la revisión legal obligatoria, así como mejorar el sistema de medidas de protección de los niños previsto en la Ley de protección de la juventud de agosto de 1992, cuando finalmente se apruebe. Con todo, expresa su preocupación por las prolongadas demoras experimentadas en los procesos de adopción y por la falta de claridad sobre si también existen medidas como estas para los niños no abarcados por la Ley (menores de 12 años de edad) (CRC/C/15/Add.250, párrs. 34 y 36). El Comité también expresa preocupación por el hecho de que:

- a) Persistan los internamientos de niños en centros de acogida estatales por orden judicial y escaseen las familias de acogida;
- b) Se prive a los padres de sus derechos y responsabilidades con respecto a sus hijos mientras estos permanezcan internados en centros o familias de acogida;
- c) Se recurra a la intervención policial en el hogar o las escuelas en los numerosos y persistentes casos de internamiento de niños por orden judicial.

35. **Recordando las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños que figuran en el anexo de la resolución 64/142 de la Asamblea General, el Comité exhorta al Estado parte a acelerar la aprobación del proyecto de ley de protección de la juventud. También reitera su recomendación al Estado parte de que proteja el derecho de los niños internados a un entorno familiar y garantice la retransferencia de los atributos de la patria potestad a los padres cuando esto redunde en el interés superior del niño (CRC/C/15/Add.250, párr. 35). El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta las Directrices comunes europeas para la transición de la atención institucional a la atención comunitaria y que:**

- a) **Garantice suficientes opciones alternativas de atención familiar y comunitaria para los niños privados de un entorno familiar;**
- b) **Vele por que los internamientos en centros de acogida se utilicen solo como medida de último recurso y por que se apliquen las debidas salvaguardias y criterios claros, basados en las necesidades y el interés superior del niño, para decidir si un niño debe ser internado en un centro de acogida;**
- c) **Examine regularmente las medidas de internamiento y vigile todos los internamientos en centros de acogida;**
- d) **Establezca un sistema riguroso para supervisar los servicios prestados por los centros de acogida, especialmente los no gubernamentales; y**
- e) **Aumente las actividades de formación de la policía, para que esta ejecute las órdenes judiciales de acuerdo con el interés superior del niño.**

## **F. Discapacidad, salud básica y bienestar (artículos 6, 18 (párrafo 3), 23, 24, 26 y 27 (párrafos 1 a 3) de la Convención)**

### Niños con discapacidad

36. Aunque observa con reconocimiento los esfuerzos realizados por el Estado parte para facilitar una educación integradora de los niños con discapacidad, el Comité expresa, sin embargo, preocupación por que:

a) La decisión de que un niño con discapacidad estudie en un centro del sistema general de enseñanza o en un centro de educación especial siga dependiendo de los padres, algo que puede generar conflictos de intereses entre el afán de protección de los padres y el interés superior del niño;

b) La mayoría de los niños con discapacidad sigan escolarizados en centros de educación especial;

c) No se disponga de información sobre las medidas adoptadas para aumentar la accesibilidad de las estructuras físicas, sociales y económicas para que los niños con discapacidad puedan ejercer sus derechos en las mismas condiciones que los demás, sobre todo en lo que se refiere al derecho a la salud, el esparcimiento, el juego y la cultura.

**37. Teniendo en cuenta la Observación general N° 9 (2006), sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas para que el interés superior del niño sea la consideración primordial al establecer a qué centro educativo asistirá cada uno de los niños con discapacidad y, a tal efecto, recomiende una evaluación de esos niños por parte de equipos interdisciplinarios;**

b) **Refuerce los recursos de los centros del sistema general de enseñanza para que puedan dar cabida al mayor número posible de niños con discapacidad, y examine la situación de los niños matriculados en centros de educación especial para incorporarlos al sistema general cuando sea posible; y**

c) **Revise la legislación, las políticas y las prácticas en los ámbitos de la salud, el esparcimiento, el juego, la cultura y la arquitectura para eliminar los factores físicos, económicos, legales y culturales que puedan estar impidiendo a los niños con discapacidad física, sensorial, mental o psicosocial disfrutar de todos sus derechos en las mismas condiciones que los demás niños.**

#### **Salud mental**

38. El Comité toma nota del Plan Nacional de Salud Mental para Niños y Adolescentes de 2010, pero expresa preocupación por los retrasos en su aplicación. También reitera su preocupación por las deficiencias de los servicios de psiquiatría infantil del Estado parte en lo que respecta a la prevención de los suicidios e intentos de suicidio de adolescentes y la respuesta a estos casos (CRC/C/15/Add.250, párr. 44). También observa con preocupación el diagnóstico de problemas de salud mental y la utilización de medicamentos psicotrópicos de manera indiscriminada, en vez de realizar pruebas exhaustivas y facilitar el acceso a servicios de apoyo psicosocial y asesoramiento.

**39. El Comité insta al Estado parte a aplicar el Plan Nacional de Salud Mental para Niños y Adolescentes y a dotarlo de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para que los padres y los profesionales que trabajan con niños o en favor de estos puedan hacer frente al problema de los suicidios y sus causas profundas. También le recomienda velar por que los niños con trastornos de conducta, así como sus padres y maestros, tengan acceso a una amplia gama de medidas psicológicas y educativas, y no solo a tratamiento farmacológico.**

#### **Salud de los adolescentes**

40. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos realizados por el Estado parte para impedir y reducir el consumo de alcohol y tabaco entre los adolescentes. Aunque valora positivamente las medidas previstas en el marco del Programa Nacional de Promoción de la Salud Afectiva y Sexual para promover y proteger la salud sexual, el Comité observa con preocupación que a menudo los adolescentes no disponen de

información sobre los servicios de salud sexual de que disponen, entre ellos los servicios de atención médica y psicológica a que pueden acceder en caso de embarazos de menores de edad.

41. Refiriéndose a su Observación general N° 4 (2003), sobre la salud de los adolescentes, el Comité insta al Estado parte a aplicar el Programa Nacional de Promoción de la Salud Afectiva y Sexual y a seguir redoblando los esfuerzos de difusión de información. También recomienda al Estado parte que siga ejecutando programas y aplicando estrategias para prevenir y ocuparse de los embarazos no deseados. El Comité pide que se le informe sobre el Programa Nacional de Promoción de la Salud Afectiva y Sexual en el próximo informe periódico del Estado parte.

## **G. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)**

### **Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales**

42. El Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte en materia de educación, en particular la reforma educativa, las escuelas de segunda oportunidad y los muchos esfuerzos realizados para hacer frente al problema del idioma en el caso de los estudiantes extranjeros. Sin embargo, expresa preocupación por el hecho de que numerosos grupos de niños, sobre todo hijos de trabajadores migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, sigan teniendo problemas asociados al idioma, factor que queda reflejado en la elevada tasa de abandono registrada tanto en las escuelas del sistema general de enseñanza como en los centros de enseñanza alternativa, y no puedan ejercer plenamente su derecho a la educación.

43. Teniendo en cuenta su Observación general N° 1 (2001), sobre los propósitos de la educación, y reiterando sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.250, párrs. 49 y 51), el Comité exhorta al Estado parte a:

a) Seguir invirtiendo los recursos necesarios en mejorar y/o ampliar los servicios y oportunidades de educación para que todos los niños, también los de los trabajadores migrantes, solicitantes de asilo o refugiados, puedan tener acceso a una educación de calidad en el Estado parte;

b) Seguir procurando que el idioma no se convierta en un obstáculo para la educación, entre otras cosas ofreciendo clases de apoyo y creando dependencias de acogida que ayuden a los niños y a sus familias con el problema del idioma.

## **H. Otras medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, 37 b) a d), y 32 a 36 de la Convención)**

### **Niños no acompañados**

44. El Comité expresa su preocupación por la falta de plazas disponibles en las instituciones de recepción especiales para niños no acompañados, y por el hecho de que un gran número de ellos abandonen el Estado parte antes del fin del procedimiento de asilo o de la primera decisión de la autoridad competente. También expresa su preocupación por que la Ley de 28 de mayo sobre los centros de retención y la Ley de 1 de julio de 2011 de aplicación de la Directiva sobre retorno de la Unión Europea permitan expresamente el internamiento de niños no acompañados a la espera de su expulsión del Estado parte, y por que el Estado parte no haya creado un mecanismo para identificar, en una fase temprana, a aquellos niños que hayan podido verse implicados en conflictos armados en el extranjero o sido víctimas de delitos, ni un procedimiento para su protección, recuperación y reintegración.

45. El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta su Observación general N° 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, y que:

- a) Adopte medidas eficaces para salvaguardar los derechos de los niños no acompañados en su territorio, y empiece a aplicar medidas oportunas, prácticas y adecuadas para evitar la desaparición de niños no acompañados solicitantes de asilo;
- b) Apruebe leyes que impidan detener a los niños no acompañados; y
- c) Considere la posibilidad de establecer mecanismos que permitan identificar, en una fase temprana, a los niños refugiados y solicitantes de asilo que procedan de países en los que existan conflictos armados y hayan podido verse implicados en esos conflictos, y/o procedentes de países donde hayan podido ser explotados por grupos delictivos, a fin de garantizar su protección, recuperación y reintegración.

#### **Trata, abuso y explotación sexual**

46. El Comité valora que el Estado parte facilite la concesión de permisos de residencia a los niños víctimas de la trata, así como sus esfuerzos por combatir la trata de niños y la explotación y el turismo sexuales y dar a conocer estos hechos. Con todo, expresa su preocupación por la falta de datos sobre este fenómeno y por las lagunas observadas en la legislación sobre la explotación sexual de niños, en particular por la falta de una definición clara, en las leyes del Estado parte, de la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

47. El Comité reitera su recomendación al Estado parte (CRC/C/15/Add.250, párr. 58) de que:

- a) Prosiga e intensifique sus esfuerzos para detectar, prevenir y combatir la trata de niños con fines sexuales y de otro tipo;
- b) Reúna datos y lleve a cabo un estudio para evaluar la naturaleza y la magnitud del problema en el Estado parte, con los recursos necesarios para ello;
- c) Se asegure de que todos los servicios de prevención, recuperación y reintegración de los niños víctimas de la trata se ajusten a lo dispuesto en los documentos finales aprobados en las ediciones de 1996, 2001 y 2008 del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebradas respectivamente en Estocolmo, Yokohama y Río de Janeiro;
- d) Acelere la presentación de su informe inicial en virtud del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

#### **Seguimiento de las anteriores observaciones finales y recomendaciones del Comité sobre el informe inicial presentado por el Estado parte en virtud del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2007)**

48. El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales sobre el informe inicial presentado por el Estado parte en virtud del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/LUX/CO/1) y pide al Estado parte que, en el próximo informe periódico que presente en virtud de la Convención, le facilite información sobre el seguimiento de las medidas adoptadas para:

- a) Tipificar oficialmente como delito el reclutamiento de niños en hostilidades; y

b) **Establecer la jurisdicción extraterritorial para las violaciones de lo dispuesto en el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados en lo que se refiere al reclutamiento y la participación de niños en hostilidades, cuando dichas violaciones sean cometidas por o contra una persona que sea nacional del Estado parte o tenga otros vínculos con este, según lo previsto en el artículo 4 del Protocolo.**

#### **Administración de la justicia juvenil**

49. El Comité toma nota de que en el Estado parte los niños que cometen delitos se consideran víctimas, pero lamenta que:

a) No exista un sistema de justicia juvenil que permita a los jueces tratar a estos niños de manera adecuada, por ejemplo mediante medidas extrajudiciales que permitan reconciliar a esos niños con la sociedad;

b) A pesar de la reforma de la administración penitenciaria y de la próxima apertura de un centro de detención para jóvenes, de momento los jóvenes sigan siendo internados en el Centro Penitenciario de Luxemburgo (CPL), donde la asistencia psicosocial, la supervisión, la instrucción académica y las actividades son mínimas;

c) Los centros socioeducativos del Estado (CSEE) reciban a niños con muy distintas necesidades y no dispongan de recursos suficientes para atenderlos adecuadamente (CRC/C/15/Add.250, párr. 60);

d) No se haya facilitado al Comité información sobre la labor del Mediador (*Médiateur de Luxembourg*), en su capacidad de mecanismo oficial de supervisión de los niños en los centros de detención.

50. El Comité también reitera su preocupación por que siga existiendo la posibilidad de mantener a un niño en régimen de detención incomunicada hasta diez días como forma de castigo en el contexto de la privación de libertad (CRC/C/15/Add.250, párr. 32), a pesar de que, en la práctica, el Estado parte no haya recurrido a este tipo de castigo prácticamente nunca desde el examen de su último informe periódico.

51. **El Comité insta al Estado parte a armonizar plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención, y en particular con sus artículos 37, 39 y 40, y con otras normas internacionales pertinentes, y lo remite a su Observación general N° 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores. En particular, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Considere la posibilidad de adoptar prácticas de justicia restitutiva y elaborar mecanismos extrajudiciales y alternativas a la reclusión y al castigo para evitar la reincidencia;**

b) **Deje de internar a jóvenes en el CPL e inaugure rápidamente el nuevo centro de detención para jóvenes;**

c) **Facilite recursos suficientes para que el nuevo centro de detención pueda funcionar a pleno rendimiento;**

d) **Dote a los CSEE de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para que puedan realizar debidamente su labor con niños con muy distintas necesidades;**

e) **Adopte de inmediato medidas que prohíban el internamiento de niños en régimen de incomunicación.**

## **I. Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos**

52. El Comité recomienda al Estado parte que, para fomentar un mayor respeto por los derechos de los niños, ratifique los principales instrumentos de derechos humanos en los que todavía no sea parte, en particular el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

## **J. Seguimiento y difusión**

53. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras cosas transmitiéndolas al Jefe de Estado, al Parlamento, a los ministerios competentes, al Tribunal Supremo y a las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

54. El Comité recomienda también que los informes periódicos tercero y cuarto combinados, las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas del país, incluso (aunque no exclusivamente) a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y dar a conocer la Convención y sus Protocolos facultativos, su aplicación y su seguimiento.

## **K. Próximo informe**

55. El Comité invita al Estado parte a presentar sus informes periódicos quinto y sexto combinados a más tardar el 5 de octubre de 2019, y a incluir en ellos información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. El Comité señala a la atención del Estado parte sus directrices para la presentación de informes relativos a la Convención, aprobadas el 1 de octubre de 2010 (CRC/C/58/Rev.2 y Corr.1), y le recuerda que sus futuros informes deben ajustarse a las directrices y no exceder de 60 páginas. El Comité insta al Estado parte a que presente su informe de acuerdo con las directrices. De conformidad con la resolución 67/167 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, en caso de que se presente un informe que exceda del límite de páginas, se pedirá al Estado parte que lo revise y vuelva a presentar de acuerdo con las mencionadas directrices. El Comité recuerda al Estado parte que, si no está en condiciones de revisar y volver a presentar el informe, no se puede garantizar su traducción para que sea examinado por el órgano del tratado correspondiente.